



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES – LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2018-00337-00 (Int. 15709), promovido por WHISTON REINALDO ROMERO BERNAL en contra de LIGIA YANETH CASTELLANOS BERMUDEZ.

Habiéndose aportado las publicaciones correspondientes al emplazamiento de los acreedores de la sociedad, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos el próximo 17 Julio 2019 a las 4:30 pm
Notifíquese a las partes y apoderados por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, _____ de _____

Se notifica en el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Veinte (20) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CLAUDIA MILENA TARAZONA ESPINEL
DEMANDADO:	FELIX EDUARDO CORREA RAMIREZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 440 00 - (15.812).

1.- Transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido y la parte demandada presentó escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo medio exceptivo, de lo que se corrió traslado, allegándose escrito.

2.- Se dispone señalar el día Cinco (5) del mes de Septiembre de 2019, a la hora de las 3:00 pm para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

3.- Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

4.- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones. Lo anterior, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

5.- Se le reconoce como dependiente judicial de la Doctora BERTHA DEL S. BOLIVAR CORTES, al Dr. WALTER EDGARDO RAMIREZ ALBARRACIN, según escrito que antecede.

6.- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

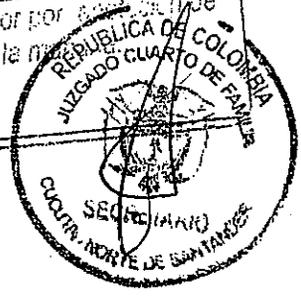
NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 21 JUN 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por el que se
estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: ALIMENTOS
 DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN URREGO ARIAS
 DEMANDADO: EDGAR IVAN URREGO YAÑEZ
 RADICADO No. 54 001 31 60 004 2019 00 198 00 (16.176).

Notificado El demandado a través de su apoderada judicial, vencido el término de traslado allego escrito de contestación, oponiéndose a las pretensiones, sin proponer excepciones.

-. Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar fecha de diligencia de audiencia para el día **LUNES NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE 2019** a la hora de las **TRES (3:00) P. M.**, para llevar a cabo la misma, de acuerdo a lo establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

-. Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

-. Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

-. NO se le concede el beneficio de amparo de pobreza al demandado, debiendo solicitarlo personalmente, según inciso 2º art. 152 CGP.

-. Se le RECONOCE personería jurídica para actuar a la Doctora RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, como apoderada judicial del señor EDGAR IVAN URREGO YAÑEZ, en los términos y condiciones según poder conferido por El mismo.

-. Como quiera que la parte demandada manifiesta que tiene tres (3) hij@s más cuyos registros se acompañan (EDGAR ANDRES, MARIA JOSE URREGO MEDINA y ANA SOFÍA URREGO VILLAMIZAR, folios 30,33 y 35 ídem), por lo tanto se regula el porcentaje de embargo de \$700.000 mensuales, cuotas extras de junio y diciembre del DIECISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66%) al DOCE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (12.50%) salvo descuentos legales, de lo devengado, fijada mediante proveído del veintinueve (29) de abril hogaño. Oficiase al Señor Pagador de la Fiscalía General de la Nación, para que se reajuste el valor del descuento.

- En lo demás solicitado en la diligencia de audiencia, se resuelve.
- Como quiera que la parte demandante solicitó la entrega de los depósitos judiciales, existentes en el Juzgado y descontados al demandado por cuenta del presente proceso, de lo cual se le corre traslado al demandado, por el término de tres (3) días, para que se manifieste al respecto, en caso de guardar silencio, es que está de acuerdo, en el pago del título judicial No. 807714 por valor de \$700.000.
- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.
- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN.

James A.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 21 JUN 2018
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Veinte (20) de Junio Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	DAYNNIS FAYZURIS TORRES RAMIREZ
DEMANDADO:	DIEGO ARMANDO SALAS PARADA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2019 00 259 00 - (16.237).

SUBSANADA en su oportunidad la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la Señora DAYNNIS FAYZURIS TORRES RAMIREZ, en contra de DIEGO ARMANDO SALAS PARADA, como se dispuso en auto de fecha seis (6) de los presentes, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD, DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1ª Admitir la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por DAYNNIS FAYZURIS TORRES RAMIREZ en contra de DIEGO ARMANDO SALAS PARADA en favor de l@s menores AF y GVST.

2º - Estese de acuerdo con la diligencia de audiencia del 17 de marzo de 2016, realizada en el Centro Zonal Cúcuta Tres el ICBF, donde se le fijo como cuota de Alimentos por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M. CTE.- (\$150.000) mensuales, aumentándose cada año según el salario mínimo legal mensual vigente, que para éste año 2019 la cuota se encuentra en, **CIENTO OCHENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M. CTE.- (\$ 180.168)**, según audiencia anotada anteriormente.

- Dicho valor deberán ser descontados de la nómina del señor Salas Parada, debiéndose consignar en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar como **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el

previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes. **OFICIESE** al señor pagador de la Empresa VEOLIA, en tal sentido.

- Se decreta el embargo del 50%, salvo descuentos legales, de las cesantías e indemnizaciones en caso de pago parcial o definitivo como Empleado de la Empresa en mención, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** a nombre de la demandante colocando los 23 dígitos del radicado del proceso (**54 001 31 60 004 2019 00 259 00**) como **tipo Uno (1)**.

3ª Désele el trámite del proceso verbal sumario.

4ª Archívese la copia de la demanda.

5ª Correr traslado al demandado DIEGO ARMANDO SALAS PARADA, por el término de diez (10) días notificándosele a este; entregándose copia de la demanda y sus anexos.

6ª Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

7ª Se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza a la demandante, según su solicitud.

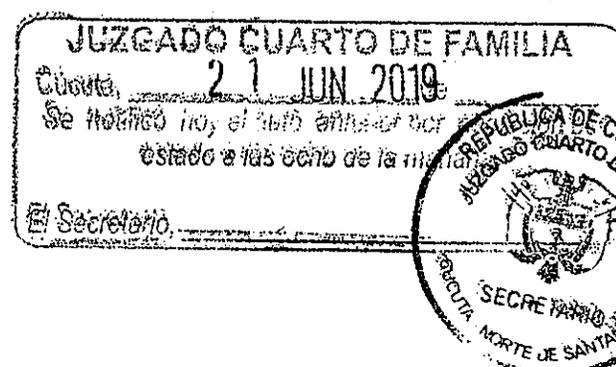
COPIESE Y NOTIFIQUESE;

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veinte (20) dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la demandad de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00285-00 (Int. 16.263), promovido por la señora KARLA JOHANNA OLARTE ROZO, por intermedio de Defensoría Familia, en contra del señor LUIS EDUARDO CARRILLO MORA, con relación a la niña ADELYN SOFIA OLARTE ROZO.

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C. G. de P. por lo que el Juzgado procede a resolver sobre su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00285-00 (Int. 16.263), promovido por la señora KARLA JOHANNA OLARTE ROZO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor LUIS EDUARDO CARRILLO MORA, con relación a la niña ADELYN SOFIA OLARTE ROZO.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 386 del C. G. P.

TERCERO: CITAR al Demandado LUIS EDUARDO CARRILLO MORA, para notificarle la demanda y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, debiendo hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante conforme a lo solicitado.

ORDENAR la práctica de la prueba de genética, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal, en que las partes junto con

la menor ADELYN SOFIA OLARTE ROZO deben comparecer a la toma de muestras en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Cúcuta, para la prueba de ADN el día miércoles 17 de julio de 2019 A LAS 8: 00 A.M. Comuníquese.

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia del ICBF.

SÉXTO: REQUERIR a la parte demandante para que agote las diligencias respectivas para la notificación al demandado dentro del menor término posible, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ



SHIRLEY MAYERLY MOGOLLON BARRETO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 21 JUN 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00295-00 (Int. 16273), promovido por ANA VIRGINIA RODRIGUEZ SALCEDO en contra de GUILLERMO CUCAITA.

Sería el caso admitir la presente demanda, si no se observara que:

- Analizando la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no se señala de manera concreta la fecha en que se separaron los cónyuges (día, mes y año), fundamento de la causal que se esboza y Lo que puede incidir igualmente en los posibles bienes de la sociedad para efecto de su liquidación.

- No se informa cual fue el último domicilio común de las partes para efecto de la competencia para conocer del proceso.

En consecuencia se debe inadmitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00295-00 (Int. 16273), promovido por ANA VIRGINIA RODRIGUEZ SALCEDO en contra de GUILLERMO CUCAITA.

SEGUNDO: conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para subsane la demanda, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor VIRGILIO QUINTERO MONTEJO para actuar en este proceso conforme al poder otorgado por el demandante.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 27 JUN 2019
Se notificó hoy el auto anterior por causa de fuerza mayor
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario.

